

**ENTRADA N°512-2020**

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR ALVARADO, A FAVOR DE RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**

Panamá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vistos:

Corresponde a esta Corporación de Justicia, resolver la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Víctor Alvarado a favor de **RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

**I. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

En la iniciativa constitucional ensayada se sostiene que, el señor **RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA**, se encuentra detenido por el proceso que se le sigue, por la supuesta comisión del delito de Asociación Ilícita, en el cual se dictó la Sentencia Mixta N°3 del 11 de diciembre del 2019, que actualmente se encuentra en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pendiente de resolver el Recurso de Apelación interpuesto.

Indica el letrado que, al momento de la detención, su representado gozaba de buena salud, sin embargo, ha presentado una serie de complicaciones que han degradado su estado físico, padeciendo de afectación pulmonar crónica (asma bronquial crónico) e hipertensión arterial; y tomando en cuenta la situación sanitaria que se vive en el mundo actualmente, respecto al COVID-19, además

del Estado de Emergencia Nacional que emitió el Gobierno Central, cambia el panorama de las personas que sufren enfermedades crónicas como las de su defendido.

Manifiesta, además, que los Centros Carcelarios a nivel nacional han presentado cantidades elevadas de contagios y decesos de privados de libertad, producto del hacinamiento y mala salubridad que mantienen estas instalaciones, lo que eleva el peligro de muerte de los detenidos con enfermedades crónicas.

Arguye que, si bien la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, han recomendado tener atención especial hacia los enfermos crónicos, con las debidas atenciones médicas, insumos aplicables a su enfermedad y mantenerlos en casa, para poder disminuir el riesgo mortal, estas medidas no se cumplen en nuestro país.

Indica que su intención es mantener fuera de peligro y disminuir el índice de contagio en favor del Derecho a la Vida de **RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA**, procurando su resguardo a través de una medida de depósito domiciliario, porque, según su criterio, es la mejor manera de cuidarlo por las enfermedades crónicas que padece, ello bajo la responsabilidad de su esposa e hijos y la custodia periódica de la Policía Nacional.

## **II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Mediante el Oficio N°554-20 del 12 de agosto del 2020, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, informó lo siguiente:

**PRIMERO:** La detención preventiva del ciudadano **RONY GABRIEL GORDON (sic) GUARDIOLA**, fue ordenada por la Fiscalía de Circuito Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, mediante diligencia dispositiva fechada 16 de agosto de 2018 (fs. 719-835).

**SEGUNDO:** Las razones de hecho y de derecho que justifican la aplicación de esta medida cautelar, las encontramos expuestas en la diligencia emitida por la Fiscalía de Circuito Adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, constante a folios 719-835, la cual guarda relación con su vinculación con el

delito de (sic) Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Pandillerismo, iniciado de oficio.

**TERCERO:** Si, el ciudadano **RONY GABRIEL GORDON (sic) GUARDIOLA**, se encuentra a órdenes de este Despacho, en virtud de habernos sido adjudicado el conocimiento del proceso mediante reglas de reparto, para resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados contra la sentencia N.3 de 11 de diciembre de 2019..."

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Tal como se desprende del escrito de Hábeas Corpus, la solicitud realizada por el Accionante va dirigida a que se sustituya la detención provisional que viene sufriendo el señor **RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA**, por la Medida Cautelar de Retención Domiciliaria, según él, porque durante su detención ha presentado una serie de complicaciones de salud como afectación pulmonar crónica (asma bronquial crónico) e hipertensión arterial; lo que sumado a la situación sanitaria que se vive por el COVID-19, específicamente en los centros carcelarios, eleva el peligro de muerte de los privados de libertad que padecen de estas enfermedades.

Ante los planteamientos presentados, es imprescindible aclarar que según lo dispuesto en la Constitución y el Código Judicial, la Acción de Hábeas Corpus constituye una Garantía Fundamental, que tiene como objeto la protección de la Libertad Personal o Corporal del individuo, misma que puede ser amenazada, restringida o privada en forma total, situación que permite considerar varias modalidades de esta garantía.

Por su parte, el artículo 23 de la Constitución Política que consagra esta garantía fundamental dispone:

**"ARTÍCULO 23.** Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de hábeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.

La acción se tramitará con prelación a otros casos pendientes mediante procedimiento sumarísimo, sin que

el trámite pueda ser suspendido por razón de horas o días inhábiles.

El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal, o cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa."

De lo anterior se desprende que la Acción de Hábeas Corpus, es un instrumento constitucional específico, cuya finalidad es controlar en Sede Judicial, cualquier Acto ejercido por un servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera, ya que va dirigido a la protección de la libertad corporal o ambulatoria y a la integridad personal de quienes tengan limitado este derecho.

Aunque esta Corporación de Justicia ha ampliado dicha protección hacia la aplicación de medidas cautelares personales que, si bien, no privan la libertad individual, las mismas sí pueden restringir o limitar la libertad ambulatoria de la persona, por lo tanto, pueden ser susceptibles de ser atacadas a través del Hábeas Corpus, como mecanismo idóneo para restablecer o restituir el pleno ejercicio del Derecho a la Libertad Corporal que tiene el individuo, cuando considera que el acto restrictivo de libertad es ilegal o arbitrario, no puede obviarse la finalidad de esta Acción de Garantías y la competencia de esta Superioridad cuando actúa como Tribunal Constitucional.

Por tanto, dentro de la Acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia tiene limitada su competencia funcional al análisis de los aspectos de forma para establecer si la Autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la adopción de medidas cautelares personales, si la medida adoptada se desarrolla de acuerdo con las limitaciones que la Ley ha dispuesto, respetando la integridad personal del individuo, así como la existencia de una amenaza real y cierta de que se pretende restringir la libertad de una persona en contravención de sus derechos y trámites legales dispuestos.

Luego de lo anterior, esta Corporación observa que la pretensión del Activador Constitucional al ensayar este Instrumento de Garantías, va dirigido específicamente a que se sustituya la detención preventiva que padece **RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA**, por la Medida Cautelar de Retención Domiciliaria, tal como se observa a foja 2 y 6 del expediente; petición que a todas luces no es viable en esta ocasión, pues el apoderado judicial pierde de vista que la solicitud de modificación de la medida cautelar excede de las competencias funcionales asignadas al Tribunal Constitucional por esta vía procesal.

Ello es así, porque la petición de cambio, levantamiento o modificación de las medidas cautelares debe ser presentada ante la autoridad ordinaria que conozca del proceso, siendo esta la autoridad competente para absolver dichas peticiones, y así se ha pronunciado en ocasiones anteriores esta Corte Suprema de Justicia, cuando señaló:

“En atención a lo expuesto, el Pleno observa que la medida solicitada no se enmarca en ninguna de las modalidades del hábeas corpus reconocidas en nuestro medio, es decir, preventivo, correctivo o reparador, sino una solicitud de sustitución de medida cautelar, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad que en esta etapa procesal mantenga el trámite del expediente contentivo de la investigación penal que se le sigue al beneficiario de la acción y en atención a ello, la solicitud presentada deviene en no viable ante esta Judicatura.

En ese orden de ideas, estima esta Corporación de Justicia que el proceso constitucional de Hábeas Corpus, no es la vía idónea para solicitar la sustitución de medidas cautelares, toda vez que ello desvirtúa el objeto perseguido con este tipo de acción, cual es la revisión por parte de la autoridad competente de que las medidas cautelares impuestas cumplen con los requisitos legales establecidos con la finalidad de garantizar su correcta aplicación, de manera que no se violenten los derechos de las personas sometidas al proceso.” (Sentencia del 10 de mayo del 2017).

De allí que, al no encontrarnos ante un supuesto de privación de libertad arbitraria o ilegal, que amerite de un examen constitucional, sino que nos encontramos, ante argumentos que van dirigidos a lograr que se otorgue una

medida cautelar menos severa, se procede a declarar no viable la presente Acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia -Pleno-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el Licenciado Víctor Alvarado a favor de **RONY GABRIEL GORDÓN GUARDIOLA**, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

**Notifíquese.**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**MIGUEL A. ESPINO G.  
MAGISTRADO  
con voto concurrente**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**